

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

6 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00121-00
DEMANDANTE:	SONÍA MARTÍNEZ VALENZUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SONÍA MARTÍNEZ VALENZUELA** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

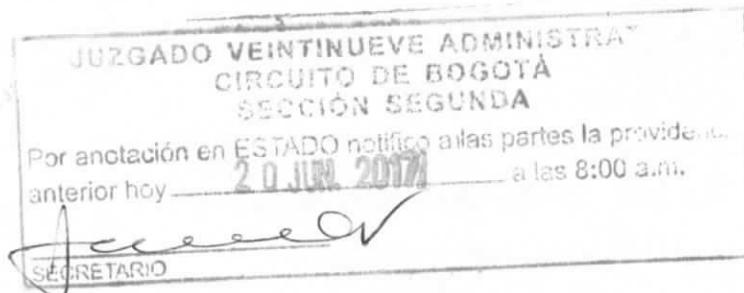
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Donaldo Roldán Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 79.052.697, portador de la T.P. 71.324 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

16 JUN 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00095-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ ACOSTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor José Agustín Muñoz Acosta, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del departamento de Cundinamarca, con el fin de que se declare la nulidad de la Circular No.0000238 de fecha 28 de agosto de 2015 y el Oficio No. CE-2016569710 de fecha 19 de septiembre de 2016, ambas expedidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y como consecuencia de dichas declaraciones, se condene a la demandada a título de restablecimiento del derecho a continuar pagando en su favor el factor salarial del 20% de sobresueldo reconocido en la Resolución No.009422 de 19 de diciembre de 2014, a pagar los dineros dejados de cancelar producto de la revocatoria de la referida resolución, y a que pague los intereses moratorios causados sobre las sumas dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión y hasta que se reanude el pago.

Una vez examinado el libelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el lugar geográfico donde el accionante actualmente presta sus servicios es el municipio de Tena, Cundinamarca, en la Institución Educativa Departamental Betulia de la Gran Vía, según se depende de la certificación emitida por la Rectora de ese centro educativo, que obra a folio 89 del expediente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar geográfico donde actualmente presta sus servicios el demandante es el municipio de Tena, departamento de Cundinamarca, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al ~~Circuito~~ Judicial Administrativo de GIRARDOT, que tiene jurisdicción sobre dicho municipio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ ACOSTA en contra del departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca –reparto-

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

CCCR

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 2:0 JUN. 2017 a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

16 JUN 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00062-00
DEMANDANTE:	PATRICIA EUGENIA SEGURA DE ZAMBRANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió: i) declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, ii) ordenar la remisión del proceso a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, para que por su conducto se remita a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social – reparto-.

CONSIDERACIONES

I) Oportunidad

Se recurre el auto de 24 de marzo de 2017, notificado por anotación en estado el día 27 del mismo mes y año, y el recurso se interpuso el día 29 siguiente, es decir, al segundo día hábil siguiente a la notificación de la providencia, razón por la que se encuentra que fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por disposición del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II) Argumentos del recurrente

Sostiene que en la demanda *“se solicita la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en los parámetros de la Ley 71 de 1988 en armonía con el Decreto 2709 de 1994, esto es, sobre el promedio del 75% liquidada sobre el promedio del último año de cotizaciones”*, y que en un caso análogo, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que la competencia para conocer de estos asuntos corresponde a la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, para lo cual transcribe apartes de la providencia emitida por esa corporación dentro del expediente No.1100101020002014123400, con ponencia del doctor Wilson Ruiz Orjuela.

III) Razonamientos del Despacho

Como se manifestó en el auto recurrido, el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que los únicos conflictos relativos a la seguridad social que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son en los que está inmerso un empleado público y una administradora de seguridad social de naturaleza pública.

Según entiende este Despacho, la norma de manera implícita estipula que es necesario que al momento de suscitarse el conflicto con la entidad pública administradora de seguridad social, la persona en cuestión ostente, de manera actual, la condición de empleado público, porque de no ser así, la resolución del conflicto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, en atención a la cláusula residual consignada en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, que le asigna a los jueces laborales y de la seguridad social la competencia para dirimir las *“controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

En el caso que nos ocupa, se estableció que la señora Patricia Eugenia Segura de Zambrano al parecer ostentó la calidad de empleada pública¹, pero entre los años 1981 a 1991, interregno en el cual estuvo vinculado a la Universidad Militar Nueva Granada. Sin embargo, desde el año 1991 al año 2011 estuvo vinculada al servicio de patronos particulares, y fue durante este último tiempo que cumplió con los requisitos necesarios para que el extinto Instituto de Seguros Sociales –ISS-, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, le reconociera pensión mensual vitalicia de vejez.

Entonces, como la señora Patricia Eugenia Segura de Zambrano consolidó el derecho a la pensión al servicio de un empleador privado, para este Juzgado es claro que no

¹ Se dice al parecer porque no está demostrado que la relación que mantuvo con la Universidad Militar Nueva Granada fuera legal y reglamentaria, porque bien pudo ser también una relación mediada por contrato de trabajo.

tenía la condición de empleada pública al momento de originarse el derecho del cual deriva en últimas el conflicto (reliquidación de la pensión), por lo que el mismo debe ser dilucidado por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En este orden de ideas, se considera que no hay lugar a reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2017.

IV) Del recurso de apelación

Se refiere en el escrito contentivo del recurso de reposición que subsidiariamente se interpone el de apelación, el cual a juicio de la apoderada de la parte actora es procedente.

Al respecto, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia del recurso de alzada en estos términos:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayas añadidas)*

Como se desprende del párrafo de la norma en cita, la apelación procede única y exclusivamente de conformidad con las normas del estatuto que regula el

procedimiento contencioso administrativo, lo que se traduce en que sólo se abre paso por las causales allí previstas, pues son *numerus clausus*.

Una vez examinadas las providencias que proferidas por los jueces administrativos en primera instancia son susceptibles de apelación, no se advierte que entre ellas se encuentre aquella que declara la falta de jurisdicción y competencia. En consecuencia, se rechazará el recurso interpuesto subsidiariamente, dada su improcedencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 24 de marzo de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el auto calendarado 24 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

16 JUN 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00053-00
DEMANDANTE:	REINEL ANTONIO CARRASCAL VILLALBA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **REINEL ANTONIO CARRASCAL VILLALBA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

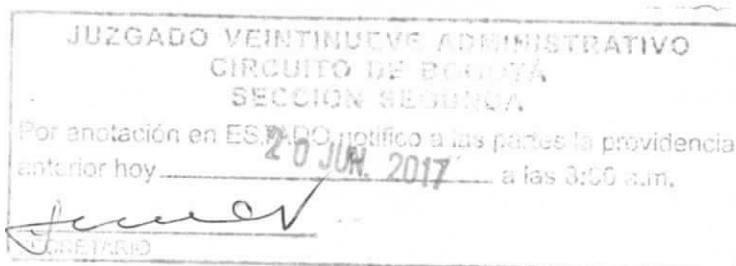
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Fabián Fernando Castellanos Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.274.406, portador de la T.P. 238.899 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00049-00
DEMANDANTE:	ADELMO GONZÁLEZ ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

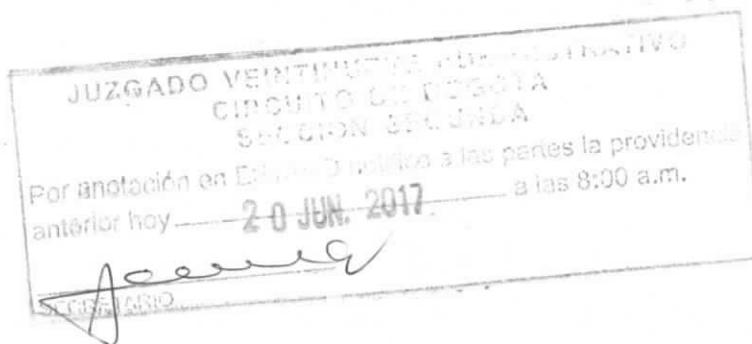
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, portador de la T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00078-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ RUEDA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ RUEDA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Alcalde Mayor de Bogotá** o su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

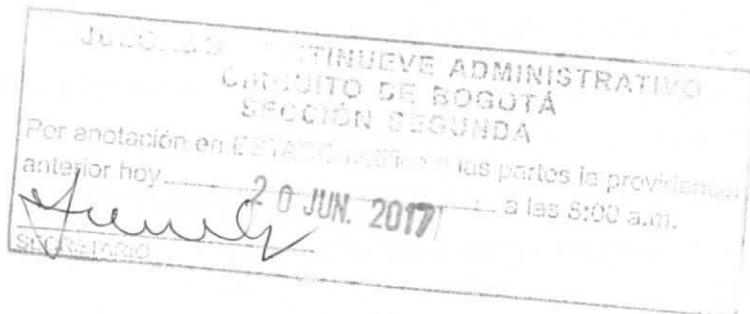
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor John Jairo Grizales, identificado con cédula de ciudadanía No.93.438.085 y portador de la T.P. No.216.244 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

11 JUN 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00015-00
DEMANDANTE:	OLEGARIA QUINTERO DE VALENCIA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Olegaria Quintero de Valencia, actuando por conducto de apoderado presentó demanda Ordinaria Laboral en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la cual en segunda instancia fue remitida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Tribunal Superior de Bogotá (Sala de Decisión Laboral), allegada a esta Sede Judicial el 23 de enero de 2017, de la lectura de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, se concluye que el último lugar de prestación de servicios fue la sede del SENA ubicada en la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial,

conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que está demostrado que el lugar donde prestó sus servicios la demandante, fue en la sede ubicada en el municipio de Buenaventura - Departamento Valle del Cauca, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Buenaventura – Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

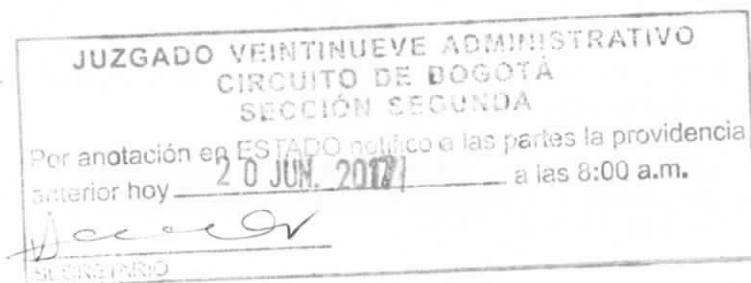
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00015-00, dentro del cual actúan como Accionante la señora Olegaria Quintero de Valencia, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00424-00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCÍA HURTADO
DEMANDADO:	ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	REINTEGRO

Revisado el escrito de subsanación de la demanda (fls. 275 a 276), considera el Despacho que se reúnen los requisitos legales, por consiguiente se dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS GARCÍA HURTADO** en contra de la **ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **señor(a) director(a) de la Orquesta Filarmónica de Bogotá** o su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En la presente controversia se demanda un acto expreso del cual no reposa su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, no hay certeza sobre si se configuró caducidad, en ese sentido, el juez dará aplicación al criterio jurisprudencial trazado por el Consejo de Estado, para aquellos casos en los que exista **duda** de la ocurrencia de dicho fenómeno al momento de admitir la demanda:

"Sobre este aspecto, contrario a lo considerado por el *A quo*, sostiene la Sala que como lo ha señalado esta Corporación¹, cuando existe duda con respecto a la notificación del acto demandado, debe darse prevalencia al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y aplicarse los principios *pro damnato*² y *pro actione*³, y en especial el del deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial.

Lo anterior significa, que es posible, según el caso, admitir la demanda aun cuando no haya certeza de la notificación del acto del que se pretende se realice control de legalidad y por otra parte, que la interpretación de las normas procesales no debe desconocer el derecho de acceso a la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Auto de 9 de diciembre de 2013. Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152) Actor: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

² "(...) el principio *pro damnato* que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas" (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³ "Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos". Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2002. Radicación, ACU 1235, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

administración de justicia"⁴.

En ese orden de ideas por Secretaría oficiase a la Dirección General de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, para que allegue constancia de notificación del oficio No 201601100007423 del 9 de junio de 2016, suscrito por la doctora Sandra Meluk Acuña.

5. En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Jairo Villegas Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.076.579 y portador de la T.P. 11.618 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub-Sección B, Consejero Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 15 de abril de 2015, radicación número 25000-23-42-000-2013-00303-01(2403-13)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

16 JUN 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00369 00
DEMANDANTE:	JHONATAN ALEXANDER ARENAS LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	REINCORPORACIÓN AL CARGO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

JHONATAN ALEXANDER ARENAS LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo expedido por dicha entidad, relacionado con la calificación como no apto para el servicio y, como consecuencia de ello, sea reubicado laboralmente.

Mediante auto fechado el 24 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda para que el apoderado del extremo activo realizara una estimación razonada de la cuantía, lo cual efectivamente hizo, radicando la subsanación de la demanda en tiempo, en donde señaló, que en el presente proceso no ha habido lucro cesante por cuanto el demandante no ha dejado de percibir su salario, ni se está persiguiendo el reconocimiento de daños materiales, por lo que la cuantía debe ser estimada únicamente por el valor de los perjuicios morales, los cuales tasó en sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior suma excede la competencia asignada por la ley a esta instancia judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el párrafo 1º del artículo 157 Ibidem, sobre la competencia por razón de la cuantía establece:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...". (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio, sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión numeral segundo del citado postulado normativo; este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor cuantía), el Proceso No. **11001-33-35-029-2016-00369-00**, dentro del cual actúa como accionante Jhonatan Alexander Arenas López, en contra del Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00687-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA BEATRIZ ARANGO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Por secretaría, envíese el expediente de la referencia a la honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la razón que se expone a continuación.

En los 2 expedientes adjuntos al cuaderno principal, obra en 30 folios, el original y una copia de la providencia de fecha 7 de marzo de 2017, respectivamente, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la doctora Julia Emma Garzón de Gómez, a través de la cual se resuelve el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el **Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-** y el **Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá**¹, asignando la competencia para conocer del proceso iniciado por Elvia Isabel Bernal Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, para esta Sede Judicial no es posible determinar si el conflicto negativo de jurisdicción que se planteó con el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso iniciado por la señora Claudia Beatriz Arango Lozano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue efectivamente asignado por ese alto tribunal a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

¹ El radicado con que cursó el referido conflicto es 11001010200020160271300 (16222-30)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

19 JUN 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00604 00
DEMANDANTE:	ANA CLEMENCIA GARZÓN CORREA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.
TIPO DE DEMANDA	EJECUTIVO LABORAL

Téngase en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. (fls. 126 a 134, C1.)

De las exceptivas presentadas en oportunidad por el extremo demandado y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre dichos medios exceptivos, adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

M.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

16 JUN 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00597 00
DEMANDANTE:	EDGA VÁSQUEZ DE BURGOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.
TIPO DE DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR

Téngase en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. (fls. 156 a 164, C1.)

De las exceptivas presentadas en oportunidad por el extremo demandado y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre dichos medios exceptivos, adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

M.V.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

17.6 JUN 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00533 00
DEMANDANTE:	MILTÓN ESTEBAN QUIÑONEZ GRUESO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día doce de julio de 2017 a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45am), en la sala 7, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 53 del plenario se reconoce personería a la doctora MARÍA PATRICIA ALDANA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 52.698.393 y portadora de la T.P. 197.033 del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 06 de abril de 2016 (Fl. 84); **se le recuerda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que la renuncia del poder presentada por la doctora ALDANA OSPINA, surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativo**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se insta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

17.6 JUN 2017

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00508-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 06 de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala (seis) 6 del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 60 del plenario se reconoce personería al doctor Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 y portador de la T.P. 73.369 del CSJ, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-0047600
DEMANDANTE:	ÁLVARO MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de julio de 2017 a las nueve y media de la mañana (09:30am) en la sala (seis) 06 del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 57 del plenario **se reconoce personería** a la doctora María Patricia Aldana Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 52.698.393 y portadora de la T.P. 197.033 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; así mismo, se **acepta su renuncia del poder** obrante a folio 92 del expediente. Se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso la citada renuncia surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, **razón por la que se insta a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00444 00
DEMANDANTE:	JOAQUÍN CERINZA RISCANEVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 14 de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09:30am), en la sala 8, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 45 del plenario se reconoce personería al doctor JORGE ANDRÉS SUÁREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.070.586.442 y portador de la T.P. 243.119 del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00426-00
DEMANDANTE:	ABELARDO GÓMEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 12 de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09:30am) en la sala (siete) 7 del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 44 del plenario se reconoce personería a la doctora Ayda Nith García Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la T.P. 226.945 del CSJ, como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00417 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CHIVATA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 24 de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09:30am), en la sala 12, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 41 y 57 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., como apoderado principal y al doctor Juan Carlos Rodríguez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.652.036 y portador de la T.P. 209.812 del C.S.J., como apoderado sustituto de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00414 00
DEMANDANTE:	GELACIO CRUZ GUIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 12 de julio de 2017 a las once y quince de la mañana (11:15am), en la sala 7, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 40 del plenario se reconoce personería a la doctora ROSAURA JACOME DE PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 37.219.490 y portadora de la T.P. 18.508 del C.S.J., como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 08 de agosto de 2016 (Fl. 54); **se le recuerda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, que la renuncia del poder presentada por la doctora JACOME DE PÁEZ, **surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativo**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que se insta al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00396-00
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO VELANDIA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala (seis) 06 del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 125 del plenario se reconoce personería al doctor Arbey Clavijo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.067.791 y portador de la T.P. 149.457 del CSJ, como apoderado de la entidad demandada.

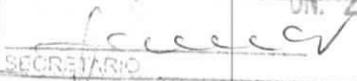
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 JUN 2017 a las 8:00 a.m. 20 JUN 2017


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

16 JUN 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00331 00
DEMANDANTE:	DAVID HUERFANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día doce (12) de julio de 2017 a las diez y quince de la mañana (10:15am), en la sala 7, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 52 del plenario se reconoce personería al doctor EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO, identificado con cédula de ciudadanía 80.822.498 y portador de la T.P. 210.278 del C.S.J., como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00330 00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO SAAVEDRA PACHECO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 14 de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 8, Sede Judicial CAN, Carrera 57 No. 43 - 91 de la ciudad de Bogotá.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 52 del plenario, se reconoce personería a la doctora Lyda Yarlyeny Martínez Morera, identificada con cédula de ciudadanía 39.951.202 y portadora de la T.P. 197.743 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C,

16 JUN 2017

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00305 00
DEMANDANTE:	AMADO TORRES NOEL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	PRIMA DE ACTIVIDAD

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia inicial programada dentro del presente proceso, en razón al paro judicial convocado por Asonal Judicial para los días 6 y 7 de junio del presente año, se dispone:

Fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al **Ministerio Público**, para que comparezcan el día **6 de julio de 2017** a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am), en la **Sala 11** del edificio Complejo Judicial CAN, carrera 57 No. 43 - 91 piso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

J.F.B.M.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00086 00
DEMANDANTE:	SANDRA ENITH GARZÓN MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 05 de abril de 2017, este Despacho resuelve **prescindir de la audiencia de pruebas**¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar, poner la referida documental a disposición de las partes por el término común de 10 días para que si a bien lo tienen, hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente, se pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria, se **prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento** prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se conceden 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque *“el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.”* Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

17.6 JUN 2017

PROCESO:	11001-33-35-029-2015-00028-00
DEMANDANTE:	NOLASCO DE JESÚS ESPINAL MEJÍA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 12 de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala (siete) 7 del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 81 del plenario se reconoce personería al doctor Mauricio Gómez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y portador de la T.P. 62.930 del CSJ, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00602 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCRECIA QUINTERO BACARES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2017, esto es, los antecedentes administrativos de la demandante, constancia de notificación de la Resolución No. 6040 del 29 de octubre de 2013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la señora Quintero Bacares – Fls. 124 a 176; certificación en la que conste la fecha exacta en la cual la Fiduprevisora S.A. consignó el valor correspondiente por concepto de cesantías Definitivas a la demandante – Fls. 7 y 11 -, y a que la misma tiene carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque *“el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.”* Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00582-00
DEMANDANTE:	JULIO HERNÁN CÁRDENAS PÁEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 01 de junio de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

16 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00542-00
DEMANDANTE:	BETSABE LÓPEZ OJEDA
DEMANDADO:	HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el día 9 de junio de este año, se fija nueva fecha para adelantar la misma, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 5 de julio de 2017 a las once de la mañana (11:00am) en la sala 6 de la nueva sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

19 JUN 2017

Bogotá, D. C.,

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2014-00484 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PEDRO RAMÓN SUÁREZ SUÁREZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 14 de diciembre de 2016, en virtud del cual confirma parcialmente modificando el numeral 4º de la sentencia de 14 de julio de 2016, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

17 6 JUN 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO:	11001-33-35-029-2013-00347-00
DEMANDANTE:	ANA LUCILA RIVEROS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 24 de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00am) en la sala (doce) 12 del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

MV

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

17 JUN 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00198-00
DEMANDANTE:	OMAR GUILLERMO RODRIGEZ BOLÍVAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día dieciocho (18) de julio a las nueve de la mañana (09:00), en la sala 10 del edificio Complejo Judicial CAN – carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM